

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior
República de Colombia

ESTADO No. **138**

Fecha Estado: 06/09/2020

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | F |
|-------------------------|----------------------------------|--|-------------------------------|------------------------------------|---|
| 05615310300120160019100 | Verbal | ASOCIACION DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CASAS DEL MAR | LUIS FERNANDO GIRALDO LOPEZ | Auto decreta pruebas fija fecha | (|
| 05615310300120180013300 | Expropiación | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- | IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN | Auto resuelve solicitud | (|
| 05615310300120180021200 | Verbal | MIRYAM GARCIA CASTRO | JUAN FELIPE DIAZ RIOS | Auto requiere | (|
| 05615310300120210022700 | Ejecutivo Singular | JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO | MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON | Auto resuelve solicitud | (|
| 05615310300120230023500 | Verbal | JULIANA NAVARRO ECHEVERRI | FRANCISCO ZAPATA GALLEGO | Auto admite demanda | (|
| 05615310300120230025000 | Ejecutivo con Título Hipotecario | PATRICK WILLIAM LYNCH | SIMBRAH MEAT SAS | Auto resuelve recurso | (|
| 05615310300120230025700 | Ejecutivo con Título Hipotecario | COOPERATIVA BELEN | FABIO NELSON SOTO VILLA | Auto que libra mandamiento de pago | (|
| 05615310300120230026700 | Interrogatorio de parte | LUZ DARY SIERRA OBREGON | JULIO CESAR PINZON OLMOS | Auto inadmite demanda | (|

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | F |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|---|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES, EN LA FECHA 06/09/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO No. 898

RADICADO: 05615 31 03 001-2016-00191-00

Siendo la oportunidad procesal para ello, se procede al decreto de pruebas dentro del presente trámite incidental de *-objeción a la rendición de cuentas-* que ha formulado la entidad ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL – CASAS DEL MAR- respecto de las cuentas presentadas por los señores SAMUEL HUMBERTO SUÁREZ PULGARÍN y LUIS FERNANDO GIRALDO LÓPEZ, quienes fungieron como representante legal y tesorero de la entidad accionante.

**PRUEBAS PARTE OBJETANTE –ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y
DESARROLLO SOCIAL CASAS DEL MAR-**

En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental aportada al momento de presentar la demanda y la allegada al momento de presentar la objeción a las cuentas presentadas, siendo las siguientes:

- Certificado de existencia y representación legal de la entidad accionante ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL –CASAS DEL MAR-
- RUT de la entidad accionante
- Certificación bancaria cuenta de ahorros No- 155005600 del BANCO DE BOGOTÁ S.A.
- Auto de reconocimiento del 06 de abril de 2011 donde el Departamento de Gestión y Protección Social del municipio de Rionegro, respecto del nombramiento de los demandados
- Estatutos de la asociación demandante
- Requerimiento al señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ por parte de la firma consultora REPRESENTAMOS ASESORES Y CONSULTORES.
- Informe de auditoría realizado por la firma REPRESENTAMOS ASESORES Y CONSULTORES.

- Copia del acta de entrega del cargo del señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ como Presidente saliente y el señor IGNACIO DE JESUS JIMENEZ como Presidente entrante.
- Certificado de existencia y representación legal de la entidad G Y S CONSTRUCTORES S.A.S.
- Copia de solicitud de IGNACIO DE JESUS JIMENEZ a la entidad GYS CONSTRUCTORES
- Copia de la acción de tutela promovida por el señor IGNACIO DE JESUS JIMENEZ en contra de la entidad GYS CONSTRUCTORES
- Copia del incidente por desacato a orden judicial
- Copia de la respuesta ofrecida por el señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ, en calidad de representante legal de la entidad GYS CONSTRUCTORES al derecho de petición formulado por el señor IGNACIO DE JESUS JIMENEZ.
- Copia de presupuesto para una construcción a todo costo para una vivienda en el periodo 2011-2013.
- Copia de la relación de las casas construidas, vendidas, escrituradas por el señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ en la Notaria 2 de Rionegro, que contienen los sobrecostos y subcostos de venta.
- Listado de 22 asociados que quedaron sin solución de vivienda con ocasión de la gestión de los demandados.
- Acta de no comparecencia a la audiencia de conciliación, arbitraje y amigable composición del Oriente Antioqueño "CORES"
- Declaración de renta de los años 2011 y 2012.
- Copia de la escritura pública de compraventa de unas casas de la asociación, por valor de \$50.000.0000.00 y \$53.000.000.00.
- Copia de la respuesta al derecho de petición del abogado SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN.

PRUEBAS SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN

En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental aportada al momento de presentar las cuentas ordenadas mediante sentencia, siendo las siguientes:

- Información contenida en la memoria USB, con 8 carpetas en su contenido.

Testimonial.-

Se citan para que declaren sobre los hechos y contestación de la demanda, sobre los negocios jurídicos realizados por el representante legal de la entidad, condiciones del constructor, manejos contables y administrativos y los informes entregados a la asociación, a las siguientes personas, en diligencia que tendrá lugar el próximo **veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:30 a.m.** (programación que se realiza acorde con la disponibilidad del Despacho).

AURELIO MEJIA OSPINA

JUAN CARLOS OTALVARO

PEDRO NEL CARDENAS

JAIDY ANDREA RESTREPO CALLE

LILIANA MARIA MONSALVE MONTOYA

XIOMARA ARBOLEDA

NIDIA BIBIANA GIRALDO

Exhibición documental.-

Se ordene a la entidad accionante se sirva aportar extractos bancarios que soporten el manejo de los activos de la asociación desde el 03 de abril de 2011 y hasta la fecha en que sean aportados.

Así mismo, se informará los pagos realizados por concepto de subsidios de vivienda, créditos hipotecarios y pagos realizados por los asociados directamente a la *-asociación de vivienda casas del mar.-*

Soporte o constancia de los pagos realizados por la entidad accionante al señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ, por concepto de las 60 casas construidas y canceladas por la asociación.

Constancia, o documento que certifique que el señor SAMUEL HUMBERTO SUAREZ es el propietario de los derechos relacionados en el hecho No. 18 de la demanda.

Oficio.

Se ordena oficiar al BANCO DE BOGOTÁ S.A., a fin de que se sirva certificar la fecha en que fueron levantadas las firmas de los señores BIBIANA GIALDO y LUIS FERNANDO GIRALDO como pagadores de la asociación y quienes los sucedieron en tal labor.

PRUEBAS LUIS FERNANDO GIRALDO.

En su valor legal se tendrá en cuenta la prueba documental aportada al momento de presentar las cuentas ordenadas mediante sentencia, siendo las siguientes:

- Escrito de rendición de cuentas y las respectivas manifestaciones que allí se indican.

PRUEBAS DE OFICIO

Finalmente y para adoptar la decisión en las presentes diligencias, se decreta como prueba de oficio la siguiente:

Interrogatorio de parte al señor IGNACIO DE JESUS JIMENEZ OSORIO en calidad de Presidente de la ASOCIACIÓN DE VIVIENDA Y DESARROLLO SOCIAL CASAS DEL MAR.

Interrogatorio de parte a los señores SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PULGARIN y LUIS FERNANDO GIRALDO.

Los anunciados interrogatorios de parte, serán practicados de manera concentrada en la misma audiencia fijada para la prueba testimonial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb954c3fc17aa75c7b3dc50ef90c46e887bb468c85510694d6bc5f065ad84038**

Documento generado en 05/09/2023 11:58:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO | EXPROPIACIÓN |
| DEMANDANTE | AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- |
| DEMANDADOS: | OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ, MARIELA HOYOS DE SALAZAR, LUZ EMILCE IDARRAGA MUÑOZ e IVAN DARIO GIRALDO ROLDAN |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2018-00133- 00 |
| AUTO SUSTANCIACIÓN | 773 |
| ASUNTO: | Auto resuelve solicitud |

La señora OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ, de manera simultanea en el presente asunto como en el proceso ejecutivo a continuación radicado bajo el No. 05615 31 03 001 2022 00022 00, solicita al Despacho se le expliquen los motivos o razones por los cuales no se le ha realizado el pago de los dineros producto del proceso de expropiación.

Igualmente en dicho escrito solicita que los dineros en su favor le sean cancelados al señor JOSÉ BERNARDO MADRID RESTREPO identificado con C.C. 71.621.931.

Frente a la solicitud que ha planteado la memorialista, si bien por la naturaleza del asunto y la cuantía de las pretensiones se hace necesario acudir al presente trámite por intermedio de apoderado judicial, el Despacho ha decidido resolver la petición formulada en los siguientes términos.

El despacho mediante providencia del pasado 05 de diciembre de 2018 profirió sentencia, en la cual estableció como valor de la franja de terreno del bien expropiado la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M.L.**

(\$389.569.680.00) valor con cargo a la entidad AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-

Para que resulte viable la entrega de los dineros correspondiente a la indemnización en favor de quien era el propietario del bien expropiado a voces del artículo 399 del C.G.P., regla 12 se establece lo siguiente:

Registrada la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda o hipoteca el precio quedará a órdenes del Juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles, aunque no sean de plazo vencido.

Como actos sobrevinientes en el presente asunto se presentó la existencia de – acreedor hipotecario- que responde al nombre de MARIELA HOYOS DE SALAZAR e igualmente otros acreedores en proceso que cursa ante el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Medellín, dentro de la acción ejecutiva promovida por la señora LUZ EMILCE IDARRAGA MUÑOZ diligencias en las que igualmente se ha solicitado se ponga a disposición los dineros con ocasión de la ejecución que allí se ordenó.

Teniendo en cuenta que hasta la presente no obra constancia de que la sentencia que aquí se profirió se encuentre registrada, no se cumple con el presupuesto contenido en la regla No. 12 previamente transcrita.

Así mismo y con ocasión de la existencia del acreedor hipotecario, esto es la señora MARIELA HOYOS DE SALAZAR, la parte interesada OLGA LUCIA allegará constancia de cancelación de dicho gravamen aportando para ello el respectivo certificado de tradición y libertad que evidencie la cancelación del mismo.

Finalmente allegará oficio proveniente del Juzgado 29 Civil Municipal de Ejecución de Medellín, HOY Segundo Civil Municipal de Ejecución, a través del cual se nos comunique la cancelación del embargo de remanentes respecto del proceso 2013-00710-00 en donde interviene como ejecutante la señora LUZ EMILCE IDARRAGA MUÑOZ.

Así mismo, tendrá en cuenta la señora OLGA LUCIA el pago pendiente que por concepto de honorarios profesionales le adeuda al abogado LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ, que fueron señalados en la instancia por valor de \$20.597.465.00 mediante providencia del pasado 23 de noviembre de 2022 como crédito preferente.

Las anteriores, como razones de orden legal son las que impiden actualmente la entrega de los dineros que por concepto de indemnización le corresponderían a la señora OLGA LUCIA PEMBERTHY GONZALEZ.

Finalmente y en lo que respecta a la autorización de la entrega de los dineros que le corresponderían a la señora OLGA LUCIA en favor del señor JOSÉ BERNARDO MADRID RESTREPO, se le informa que para acceder a ello, y previo la satisfacción de los requerimientos legalmente previamente indicados, se le exige que la autorización cuente con la respectiva presentación personal ante Notaría.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **426dbdd5283af27c208848152a5d1c13fd1d8ee3f831d0c18ca2921b0809cdb5**

Documento generado en 05/09/2023 10:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Cinco de septiembre de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL REIINDICATORIO

DEMANDANTE: MIRYAN GARCÍA CASTRO

DEMANDADOS: LUIS MARIA DÍAZ DÍAZ Y JUAN FELIPE DÍAZ
RIOS

RADICADO No. 2018-00212-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 776

ASUNTO: Auto requiere.

Mediante memorial que antecede los abogados SEBASTIÁN CARDONA HOYOS como mandatario judicial de la parte actora y la abogada ÁNGELA PATRICIA RAMÍRZ GIRALDO como apoderado de la parte accionada, solicitan conjuntamente la terminación del proceso.

Sin embargo al verificar el poder otorgado al profesional del derecho CARDONA HOYOS, no se observa que se le haya dotado por su poderdante de la facultad para dar por culminado el proceso, lo que se constituye en un acto reservado por la ley a la parte misma. Por lo tanto, para acceder a la solicitud de terminación se allegará poder otorgado por la señora MIRYAM GARCÍA CASTRO con facultad para terminar el presente proceso o en su defecto se presentará la solicitud de terminación coadyuvada por la demandante. Artículo 76 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f955688e4d6755d62047e212bdec09664edc569e4b3f48d6e9a9dc6031d3ca**

Documento generado en 05/09/2023 11:49:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|--------------------|---|
| PROCESO: | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE: | JAVIER IGNACIO ARRIOLA AGUDELO |
| DEMANDADO: | MARIA PATRICIA VALLEJO PINZON y TATIANA SEPULVEDA VALLEJO |
| RADICADO: | 05615-31-03-001- 2021-00227 -00 |
| AUTO (S): | No. 899 |
| ASUNTO: | RESUELVE SOLICITUD |

El veintiuno (21) de julio de 2023 se allegó memorial del profesional del derecho RAÚL ESTEBAN CORREA RAMÍREZ apoderado de la parte demandada en el cual manifiesta su interés de renunciar al poder inicialmente otorgado; lo anterior, sin presentar constancia de notificación a sus poderdantes.

Posteriormente, el veintidós (22) de julio de 2023 indica su desistimiento a la renuncia, pues continuará ejerciendo la representación de las codemandadas.

Así las cosas, toda vez que a la fecha no se había dado trámite a la solicitud de renuncia, se entiende desistida la misma, pero se requiere al abogado para que allegue constancia del envío a sus poderdantes del escrito que desiste de la renuncia, en caso de que les haya comunicado su renuncia.

Finalmente, el cuatro (04) de septiembre hogaño la apoderada de la parte demandante Dra. MARCELA BARRIENTOS CARDENAS solicita se nombre curador al acreedor hipotecario emplazado; no obstante, teniendo en cuenta que a la fecha no ha transcurrido el término del emplazamiento obrante en el archivo 037 ConstanciaEmplaza del expediente digital, no es procedente la solicitud (artículo 108 Código General del Proceso).

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd4281cb1dedb47cfc7c68d81e4769361849617fe1368b06c48978d9ec3f0ea2**

Documento generado en 05/09/2023 11:45:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | VERBAL DE RENDICIÓN DE CUENTAS |
| DEMANDANTE: | JULIANA NAVARRO ECHEVERRI C.C 1.036.927.424 |
| DEMANDADO: | FELIPE ZAPATA VALENCIA C.C 15.438.336, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO C.C 713.969 y URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587 |
| RADICADO: | 05615-31-03-001- 2023-00235 -00 |
| AUTO (I): | 889 |
| ASUNTO: | ADMITE DEMANDA |

Revisada la presente demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), encuentra el despacho que la misma es admisible por ajustarse a las formalidades legales de los arts. 82, 84 del C.G.P. En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

1. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS), promovida por la señora JULIANA NAVARRO ECHEVERRI C.C 1.036.927.424, en contra de FELIPE ZAPATA VALENCIA C.C 15.438.336, FRANCISCO ZAPATA GALLEGO C.C 713.969 y URIEL DE JESÚS ZAPATA VALENCIA C.C 15.428.587.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite de proceso VERBAL de que tratan los arts. 368 y siguientes del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal el presente auto admisorio al demandado, remitiendo copia de la demanda y sus anexos y córrasele traslado por el término de veinte (20) días (art. 369 ídem), contados a partir de la respectiva notificación que se efectuará de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, donde se darán a conocer el número telefónico y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el Despacho Judicial.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado PEDRO NEL PÈREZ RIVILLAS, con T.P. 153.962 del C.S.J., para que actúe en representación del demandante, en los términos y con las facultades del poder conferido.

*Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

3.

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dff38cb265e7696cbd4fe981f67af0da0258f237e9c4d45993435ac5d754465**

Documento generado en 05/09/2023 10:17:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO, ANTIOQUÍA.

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|-------------------|--------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO HIPOTECARIO |
| DEMANDANTE | PATRICK WILLIAM LYNCH |
| DEMANDADO: | SIMBRAH MEAT S.A.S NIT 901.247.236-0 |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2023-00250-00 |
| AUTO (I) | 770 |
| ASUNTO: | RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN |

1.-OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandante, frente al auto calendado del 18 de agosto de 2023, por medio del cual se libró parcialmente mandamiento de pago parcial.

2.- ANTECEDENTES

Radicada la demanda el catorce (14) de agosto de 2023 esta dependencia judicial libró mandamiento de pago el día dieciocho (18) de agosto de la forma solicitada por el accionante a excepción de la pretensión TERCERA alusiva a los gastos y costos de cobranza del proceso judicial a título de honorarios profesionales sobre el saldo total del crédito por un porcentaje del 10%, el cual calculó en TREINTA MILLONES CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESO M.L (\$30.132.641), aduciendo que los mismos se seguirán causando hasta que se obtenga el pago de la acreencia.

3.- DEL RECURSO

Inconforme, a través de memorial allegado del veinticuatro (24) de agosto de 2023 el apoderado de la parte activa interpone recurso de reposición contra el auto 720 del dieciocho de agosto de 2023.

En su escrito, indicó que el juzgado accedió a las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA; sin embargo, obvió conceder la TERCERA. Enrostró que no comparte la decisión adoptada pues la demandada se obligó de manera clara y expresa a cancelar los gastos de cobranza tal y como obra en la cláusula cuarta de los pagarés:

Cuarta. – CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de cuenta de EL DEUDOR los costos y gastos de cobranza.

Del mismo modo, puso de presente que los títulos valores base de recaudo cumplen con los requisitos de forma como lo son, que conste en documento, que aquel provenga del deudor y preste plena prueba en su contra, y contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Finalmente, fundamentó su pedimento en los artículos 1629 y 2492 del Código Civil y 782 del Código de Comercio, al indicar que estas prerrogativas permiten al ejecutante solicitar el pago de los gastos de cobranza en los que se incurra con ocasión a la presentación de la demanda.

4.- PROBLEMA JURIDICO

Determinar si es procedente librar mandamiento de pago para el cobro de los gastos de cobranza judiciales y/o extrajudiciales teniendo en cuenta los títulos valores – PAGARÉS- aportados en la demanda.

5.- CONSIDERACIONES

5.1.- Del título ejecutivo

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho

del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

5.2.- De los requisitos del título ejecutivo

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye: "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)". Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda" .

Respecto a los títulos ejecutivos se ha señalado jurisprudencialmente que los mismos deben de cumplir con unas condiciones sustanciales a saber la claridad, exigibilidad y expresividad; y unos requisitos formales que debe de contener el documento que se pretende ejecutar, estos requisitos son: i) la autenticidad y ii) que proceda del deudor o de su causante, o de una sentencia judicial condenatoria, o de cualquier otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva.

5.3. - De los gastos de cobranza

Al momento de suscribir el título valor es viable que el deudor se obligue no solo al pago del capital e intereses que de Éste emanan, sino que es posible que se genere el cobro de los gastos en los que incurra el acreedor para lograr el pago de la acreencia; a esto se le llama "gastos de cobranza".

El artículo 782 del código de comercio establece:

<ÚLTIMO TENEDOR DEL TÍTULO - CASOS DE RECLAMACIÓN PARA EL PAGO>. Mediante la acción cambiaria el último tenedor del título puede reclamar el pago:

- 1) *Del importe del título o, en su caso, de la parte no aceptada o no pagada;*
- 2) *De los intereses moratorios desde el día de su vencimiento;*
- 3) *De los gastos de cobranza, y*
- 4) *De la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.*

En síntesis, siempre que se pueda determinar que el deudor se haya obligado, y que dicho deber sea claro, esté expreso y sea exigible, el juzgador cognoscente tiene el deber de ordenar que se pague a favor del ejecutante los gastos de cobranza en los que se incurra para saciar la acreencia.

Ahora bien, el principio de literalidad del título valor delimita el alcance e impone un respeto irrestricto por el acto jurídico celebrado; en ese sentido, el artículo 626 del Código de Comercio establece que: *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.”*

Por lo tanto, no es viable para el juzgador ordenar el pago de conceptos no contenidos en el mismo título, ignorando el principio precitado y extralimitándose en la obligación que el deudor contrajo.

No obstante, existen elementos accesorios (pues no determinan su existencia o ejecutabilidad) del título valor que, si bien en principio puede carecer de pacto, la ley suple expresamente; por ejemplo, el artículo 884 del Código de Comercio establece el cobro de los intereses que, si bien las partes no lo especificaron, se entenderán que corresponden al bancario corriente.

Asimismo, el domicilio donde ha de pagarse la obligación, pues en el inciso 3 del artículo 621 del Código de Comercio se establece que *“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.”*

Así las cosas, algunos elementos del título no esenciales pueden ser suplidos por la ley. No obstante, por lógica jurídica debe indicarse que la misma ley debe **contemplanlo expresamente**.

6.- CASO CONCRETO

En el presente asunto, el ejecutante a través de su apoderado judicial indica que es factible el cobro de los gastos de cobranza judiciales y extrajudiciales ya que, en los títulos valores base de recaudo se estableció:

*Cuarta. – CLAUSULA ACELERATORIA: El tenedor del presente pagaré podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir su pago inmediato ya sea judicial o extrajudicialmente, cuando el deudor entre en mora o incumpla una cualquiera de las obligaciones derivadas del presente documento. **En caso de cobro judicial o extrajudicial, serán de cuenta de EL DEUDOR los costos y gastos de cobranza.***

En efecto, dicho acuerdo fue celebrado a través de notaría y con respecto a su autenticidad no se tiene duda alguna. No obstante, la obligación allí consignada no es clara y en consecuencia no es ejecutable.

En tratándose del cobro ejecutivo de las obligaciones, la acción es preferente pues de entrada permite avizorar su existencia, el deudor, el monto y en general su alcance; todo ello debe estar contenido en el título que se pretende ejecutar ya sea un título ejecutivo o un título valor.

En ese sentido, es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.¹

En el caso sub-júdice, la obligación no está determinada de manera correcta y

¹ Ibidem.

tampoco es determinable, pues las partes no plantearon la forma como iba a ser calculado el valor del cobro judicial o extrajudicial; téngase en cuenta que la indeterminación que emana del título valor puede llegar a sorprender de manera desafortunada al deudor que se obliga a través de título ejecutivo. Así por ejemplo, mientras el demandante exige bajo el concepto de costos y gastos de cobranza un 10% calculado sobre el saldo total del crédito, actualmente \$30.132.641, lo cierto es que tal determinación no encuentra respaldo en los títulos valores pues en éstos no se estipuló porcentaje alguno ni se especificó sobre qué suma sería calculado. Inclusive, la indeterminación podría dar pie al ejercicio abusivo de un derecho (artículo 830 del Código de Comercio), pues es el demandante quien *mutu proprio* y sin la anuencia del demandado, está determinando un porcentaje por el concepto debatido.

Finalmente, se enrostra al ejecutante que este despacho no obvió referirse a la pretensión del cobro judicial; todo lo contrario, dentro del cuerpo del acápite de CONSIDERACIONES se dejó establecida la razón que sirvió de fuste para negar su cobro.

En ese sentido, se hizo referencia a una sentencia la honorable Corte Suprema de Justicia SALA DE CASACIÓN LABORAL, Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS en sentencia STL17302-2015 donde se expuso que:

*La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. **Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones 'extracartulares', que no consten en el cuerpo del mismo.** Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. (Negrilla fuera de texto)*

Salvo concepto de mejor alcance, del extracto jurisprudencial anexado puede inferirse con precisión que, debido a la naturaleza de negociabilidad del título, cada una de las obligaciones que se pretenden cobrar deben estar suficientemente determinadas, lo anterior, para concretar al alcance mismo del título.

Por otro lado, no es procedente la condena en costas a la parte demandada recurrente, conforme a lo establecido en el artículo 365 del estatuto procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado del dieciocho (18) de agosto de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el proceso de la referencia, y que fue notificado por estados el veintidós (22) de agosto de 2023.

SEGUNDO: NO PROCEDE LA CONDENAS EN COSTAS a la parte recurrente, anta la no causación de las mismas.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **860306a118c2562a5ea7ca9dcd3170a72d9c074af98a8be0469159b952f4928a**

Documento generado en 05/09/2023 11:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio No.887

Radicado: 056153103001-2023-00257-00

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

Con ocasión de lo anterior el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia

RESUELVE:

Primero.: LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA en favor de la **COOPERATIVA BELÉN AHORRO Y CRÉDITO**, y en contra de los señores **ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ** y **FABIO NELSON SOTO VILLA**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 170991

- **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TRES PESOS (\$262,699,203,00)**, por concepto de capital incorporado al pagaré, más los intereses de mora cobrados a partir del 01 de septiembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación los cuales se liquidarán una y media veces (1½) las variaciones que sufran las tasas de interés que certifique la Superintendencia Bancaria, de conformidad con el artículo 111 de la ley 510 de 1.999, que modificó el artículo 884 del Código de Comercio.

Segundo: NOTIFÍQUESE el presente auto al demandado, con la advertencia de que cuenta con el término legal de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito a que hubiere lugar. Lo anterior de conformidad a lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y el

artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Precisando en caso de remitir comunicado conforme al artículo 291 del C.G.P. que el lugar al cual deberá acudir para recibir notificación personal es al Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, ubicado en el Palacio de Justicia de Rionegro o directamente en el Despacho localizado en la oficina 309 de la misma edificación.

La contestación a la demanda o cualquier otro pronunciamiento sobre el particular deberá realizarse por intermedio de abogado y mediante memorial en formato PDF dirigido a este juzgado y al trámite con el radicado de la referencia, **únicamente** a través del Centro de Servicios de Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co. Realizada la notificación, la parte demandada podrá solicitar el acceso al expediente electrónico mediante comunicación dirigida al mismo correo, en el que se señale el radicado de la referencia, a fin de continuar contando en adelante con acceso electrónico en tiempo real a todas las actuaciones procesales subsiguientes.

Tercero: De conformidad con lo normado en el artículo 599 del C.G.P., se decreta el embargo y secuestro del derecho de dominio que detente la demandada **ASTRID JANETH CARVAJAL GÓMEZ**, sobre los bienes inmuebles distinguidos bajo los folios de matrícula inmobiliaria, **020-223673 y 020-223674**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, Antioquia, por lo que se requiere a dicha O.R.I.P. para que proceda a realizar la anotación respectiva.

Cuarto: DENEGAR el embargo de los demás bienes y de remanentes, por cuanto según lo indicado en la demanda, el procedimiento a impartirle a la presente es el contenido en el artículo 468 del C.G.P., norma consagrada para lograr el pago de la obligación ***“exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”***.

Quinto: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Sexto: RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS MAURICIO RÚA**, portadora de la T.P. **256.328** del C.S. de la J. para representar al demandante en los términos del poder conferido.

Se recuerda que todos los memoriales dirigidos a este juzgado deberán ser presentados solamente a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30635010b6c1c2ba4a8b10eab46c49ef54e6ed3ea281ecceff5f9fe3b1d8ef82**

Documento generado en 05/09/2023 08:57:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO

RIONEGRO

CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO: | SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL |
| DEMANDANTE: | LUZ DARY SIERRA OBREGON C.C. 43.549.449 |
| DEMANDADO: | CESAR JULIO PINZON OLMOS C.C 1.036.623.060 y PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ |
| RADICADO: | 05615-31-03-001-2023-00267-00 |
| AUTO (I): | 774 |
| ASUNTO: | INADMITE INTERROGATORIO |

De la revisión del escrito de solicitud de interrogatorio de parte, se observa que es insuficiente para darle trámite, y deberá subsanarse dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo en los siguientes aspectos:

1. Deberá indicar la cédula de ciudadanía de PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ con la finalidad de identificar de manera certera la parte convocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE EXTRAPROCESAL promovido por LUZ DARY SIERRA OBREGON C.C. 43.549.449 en contra de CESAR JULIO PINZON OLMOS C.C 1.036.623.060 y PIEDAD ALEJANDRA GARCIA SUAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: Se le RECONOCE personería al abogado CAMILO AUGUSTO CORREDOR RAMIREZ, portador de la T.P. 311.826 del C.S. de la J, como apoderado judicial del solicitante.

Se requiere para que **cualquier** escrito o documento dirigido a este juzgado y a este trámite se presente **únicamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, en **formato PDF**, y marcado con el **número de celular** y el **correo electrónico del remitente**, a efectos de prestar un mejor servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7784ac9f049d6cbe70c634387223b8a121faf73dc90d43bc8c329edb3c9e6d3**

Documento generado en 05/09/2023 10:19:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>